

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 171-2021
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bucaramanga, 28 de Julio de 2023.

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II adscrito a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la Resolución **171-2021 del 27 de septiembre de 2021** por medio del cual se declara la caducidad del proceso administrativo sancionatorio radicado N° 25508 del trámite de establecimientos de comercio impar, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física fue devuelta con la constancia de que se encuentra cerrado.

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN **171-2021 del 27 de septiembre de 2021** en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



JORGE ELIECER USATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Pto: / Roxana Torres

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 10

RESOLUCIÓN 171-2021

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de 2021

Por medio de la cual se declara la caducidad del proceso administrativo sancionatorio radicado No. 25508 del trámite de Establecimientos de comercio impar

La inspectora de policía urbana en Descongestión 10 en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 099 de 1995, Decreto 1879 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 214 de 2007 y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la presente investigación se apertura por control de visita a establecimientos comerciales acta 2015-4698 de fecha 09 de junio de 2016 poniendo en conocimiento de la administración lo constatado en visita realizada al establecimiento de comercio ubicado sobre la carrera 29 #13A-36 del Barrio La Universidad con razón social "Fuente de soda Las Palmas", para verificar los requisitos de funcionamiento según la Ley 232 de 1995. Se informaron las infracciones así:

"Se observan 7 mesas con sus sillas, 3 neveras para gaseosas y jugos y 2 para cervezas, 2 televisores, 2 calentadores de perros calientes, y 1 vitrina con papas. No presentó documentación para funcionamiento de establecimiento comercial. Comparecer a la alcaldía de Bucaramanga y allegar documentos de la Ley 232 de 1995."

SEGUNDO: puesto en conocimiento los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008, las diligencias fueron sometidas a reparto y le correspondió a la Inspección Primera de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales avocar el conocimiento de las diligencias radicándolas bajo la partida 25508 de fecha 25 de julio de 2016.

TERCERO: se remitió citación requiriendo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de fecha 25 de julio de 2016 para que compareciera a la Inspección de Policía y allegara la documentación requerida en la Ley 232 de 1995: carta de actualización de datos, registro mercantil y recibo de paz y salvo de derechos de autor.

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

CUARTO: la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales procedió a proferir la resolución 25508SA de fecha 20 de diciembre de 2016 por medio de la cual sancionó al propietario del establecimiento de comercio en mención a través de la señora Olga María Pérez de Medina identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.815.085 en su calidad de propietario con dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: que revisado el expediente se observa que a la fecha la decisión adoptada en el acto administrativo 25508SA de fecha 20 de diciembre de 2016 no se encuentra debidamente notificada.

SEXTO: que de acuerdo a lo anterior, se evidencia que el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 ha operado, teniendo en cuenta que la resolución proferida dentro de la presente investigación es de fecha 28 de abril de 2017 y el auto que avocó el conocimiento de los hechos y formuló cargos fue proferido el 29 de junio de 2016, es decir, pese a que se adoptó una decisión de fondo, esta no fue debidamente notificada dentro del término de los 3 años que dispone la administración municipal para imponer sanciones

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

¹ El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)

Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...).

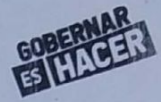
Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que pese a que se expidió el correspondiente acto administrativo que decidió el fondo el objeto de la Litis, el mismo no fue debidamente notificado dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento acorde a lo preceptuado en el artículo 52 del CPACA, bajo ese orden de ideas, se toma desde el 2 de julio de 2016, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 26 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10, de conformidad con Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo radicado 25.508 adelantado en contra establecimiento de comercio con razón social "Fuente de soda Las Palmas" ubicado sobre carrera 29 #13A-36 del Barrio

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		Nro. CONSECUTIVO Resolución 171-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200		SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

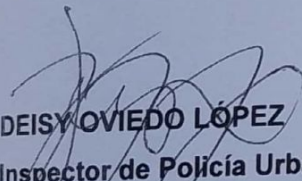


Universidad de la ciudad de Bucaramanga través de Olga María Pérez de Medina identificada con cédula de ciudadanía número 37.815.085, su propietario y/o representante legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

CÚMPLASE,


DEISY OVIEDO LÓPEZ

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Descongestión 10.
Proyectó: Jhon Tapias Bautista – Contratista CPS